

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00402-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –
COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 1º de febrero de 2018 que dispuso declarar la falta de competencia y por tanto remitir a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

La apoderada de la parte actora comienza por señalar que el objeto de la Litis en el presente asunto, se contrae a debatir la legalidad de los actos administrativos emitidos por una entidad pública en ejercicio de la facultad de cobro coactivo, por lo tanto, si se brinda a COLPENSIONES la facultad de ejercer las prerrogativas del proceso de cobro coactivo, también se debe asegurar que COMPENSAR pueda ejercer las acciones que permitan cumplir con las cargas y excepciones que se podrían alegar dentro del proceso coactivo, esto es, el control jurisdiccional ante el

contencioso administrativo como mecanismo exceptivo de cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 y 831 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza parafiscal de los recursos solicitados – acorde al artículo 9 de la Ley 100 de 1993 que da dicha calidad a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, en tanto tienen como única función la financiación de cada uno de los subsistemas que lo componen y de las prestaciones económicas y asistenciales que otorgan a sus afiliados-, debe mantenerse el expediente en la jurisdicción contencioso administrativa, remitiéndolo a la Sección Cuarta, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y en aplicación de los artículos 104 y 105 del CPACA.

Corolario de lo anterior, solicita se reconsidere la decisión adoptada en auto del 1 de febrero de 2018 y, se remita el presente proceso a la Sección Cuarta de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 3 de noviembre de 2016.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó de manera general, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) (subrayado fuera de texto)”

Conforme al aparte normativo antes transcrito, la jurisdicción contencioso Administrativa, se encuentra instituida de manera general, para dirimir conflictos en los que hagan parte entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1984¹, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

(...)” (subrayado fuera de texto)

Frente a los aportes en seguridad social se ha dicho jurisprudencialmente que dichas contribuciones se caracterizan por su obligatoriedad, puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado; singularidad porque gravan únicamente un grupo, gremio o sector; destinación, por cuanto se invierten exclusivamente en beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa. Además, de ser recursos públicos ya que pertenecen al Estado, aunque solamente vayan a favorecer al grupo, sector o gremio que las tributa. El manejo, la administración y ejecución de esas contribuciones debe hacerse en la forma que lo establezca la ley que las crea.

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

De acuerdo con lo anterior, las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Así, el grupo social destinatario de la seguridad social en salud está en la obligación, como sujeto pasivo y beneficiario de dicha contribución, de realizar las cotizaciones en los montos establecidos por mandato legal. De igual manera, ellos deben estar destinados exclusivamente al beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa.

Si el inciso 2° de la Ley 100 de 1993 estableció que “*la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos*”, las entidades facultadas por la Ley para recaudar dichos aportes deben dar fiel cumplimiento a este mandato y proceder a efectuar los descuentos en las condiciones señaladas, esto es, asegurando que los pensionados realicen la cotización para salud en su totalidad. El hecho de que estas entidades se equivoquen en la liquidación del monto de la cotización, en modo alguno genera derechos adquiridos o situaciones particulares y concretas a favor del sujeto pasivo de la obligación, pues, la contribución es obligatoria y debe realizarse en la forma establecida.

En relación con los impuestos, tasas y contribuciones, el H. Consejo de Estado², explicó:

“En general, los tributos están divididos en tres clases que son los impuestos, las tasas y las contribuciones. (...) Finalmente, las contribuciones representan ingresos tributarios, que se causan por el beneficio que obtiene el contribuyente aunque dicho beneficio es genérico para un grupo de personas y su producto está destinado a una obra pública o a la prestación de un servicio.

(...)

Con fundamento en el artículo 150 num. 12 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha establecido que las contribuciones pueden ser fiscales o parafiscales. Respecto de las contribuciones fiscales, la Corte ha dicho que hacen parte de los ingresos corrientes del Estado y frente a las contribuciones parafiscales ha precisado que son aquellas que no hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación y que cuentan con un régimen jurídico especial. Las contribuciones parafiscales se definen en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto como gravámenes obligatorios establecidos por la ley, que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de los recursos, así como de los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable, se efectúa de la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el asunto se contrae a determinar la legalidad o no de los actos administrativos que ordenan a la aquí demandante, el reintegro de los dineros girados a ellos por COLPENSIONES, por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema de Seguridad Social en Salud de personas a quienes se les pagaron mesadas pensionales, cuando aún se encontraban laborando en el servicio público, conforme lo señala la accionada en su escrito de demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, cuando señala que, al tratarse de la devolución de dineros correspondientes al pago al sistema de Seguridad Social, -“contribuciones parafiscales”- el tema es de carácter tributario, por lo que su conocimiento, conforme a la normativa antes reseñada, corresponde a la Sección Cuarta.

Con base en lo hasta aquí expuesto, procederá el Despacho a reponer el auto del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y, ordena remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 1 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Bogotá de la Sección Cuarta.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

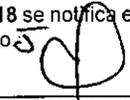
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 5



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA